

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 019

Santiago de Cali, febrero 15 de dos mil diecisiete (2017).

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00025-00
Actor	JUANA ESTRADA DE LANDAZURI
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora JUANA ESTRADA DE LANDAZURI, quien actúa en nombre propio, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes,

1. HECHOS

1.1.- Expone la accionante que el 19 de Junio de 2008, solicitó al I.S.S. la relación de sus aportes efectuados a esa entidad, desde el periodo inicial.

1.2.- En septiembre 05 de 2008 le hicieron entrega de la relación de novedades, aportando los siguientes aportes: EDIFICIO COLINA DEL RIO de 1995 agosto a 1995 septiembre, JUANA ESTRADA de octubre de 1995 a febrero de 1996, GÓMEZ AGUIRRE LUIS ALFONSO de marzo de 1996 hasta enero de 1997, RIVERA PRADO LIBARDO de febrero de 1997 a enero del 2001; ASOCIACION DE HERMANAS de junio 2005 a agosto de 2008.

1.3.- Alega que le hace falta los siguientes tiempos: el mes mayo del 1996 laborado en GÓMEZ AGUIRRE LUIS ALFONSO, los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 1997; febrero, marzo, septiembre, noviembre de 1998,; marzo, agosto, noviembre de 1999; enero y febrero de 2000 laborados en RIVERA PRADO LIBARDO, los meses de agosto a diciembre de 1997, enero de 1998, de abril a agosto de 1998, octubre y noviembre de 1998; enero, febrero de 1999, de abril a julio de 1999, octubre y diciembre de 1999 tiempos

laborados en RIVERA PRADO LIBARDO.

1.4.- Indica que en el reporte de semanas expedido por el I.S.S en septiembre 21 de 2009 le indicaron las semanas que había cotizado de la siguiente forma: patronal/NIT 4012402411 GÓMEZ DE S OFELIA desde 01/12/1982 hasta 31/12/1994 y GÓMEZ DE S OFELIA 02/10/1978 hasta 13/11/1978

1.5.- Informa que el 26 de noviembre de 2009 mediante resolución No. 020000 de 2009 le negaron la pensión de Vejez, porque había cotizado un total de 634 semanas, de las cuales 199 corresponden a los últimos a veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida. Que si bien es cierto cumple con la edad exigida, también lo es que no tiene el requisito de semanas cotizadas hasta cumplir las 1000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva. Infiere que en dicha resolución no se sumaron los tiempos cotizados con GÓMEZ DE S OFELIA que constan del 01/12/1982 hasta 31/12/1994, es decir que está perdiendo 12 años cotizados., más las semanas cotizadas en el EDIFICIO COLINA DEL RIO y todas las que no ha corregido.

1.6.- El 17 de enero de 2014 instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 187316 del 19 de Julio de 2013 en vista que no habían corregido su historia laboral. Agrega que mediante resolución GNR 188691 del 27 de Mayo de 2014 le resolvieron el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR187316 del 19 de Julio de 2013; sin que se le haya corregido la historia laboral.

1.7.- Mediante Resolución GNR 207061 del 14 de Julio de 2016, le dicen que a Julio de 2016 tiene 1.043 semanas y que verificada la base de datos GÓMEZ DE S OFELIA solo cotizó 1978-10 a 1978-11 y que si no estaba de acuerdo les suministrara los documentos probatorios.

1.8.- Manifiesta que aportó el soporte que le entregó el I.S.S. el 28 octubre de 2009 donde se visualiza que cotizó en GÓMES DE S OFELIA del 01-12 1982 al 31 de diciembre de 1994 y RIVERA PRADO LIBARDO, además la entidad accionada le informa que han requerido al empleador los pagos de los ciclos pendientes, ya que no fueron suficientes para cubrir los valores, quedando intereses pendientes. En relación con el EDIFICIO COLINA DEL RIO no se observan pagos en los ciclos 1995-08 a 1995 12 ni registro de afiliación.

1.9.- Agrega que en la relación de novedades que le entregó el I.S.S. el 05 de septiembre de 2008 aparece el No. de empleador N800239993 de 1995-08 a 1995-09 y en el reporte de

semanas del I.S.S. del 21 de septiembre de 2009 esta reportado, GÓMEZ DE AGUIRRE LUIS el empleador efectuó pagos, pero no fueron suficientes, quedando intereses pendientes, que han requerido al pagador y que los ciclos 1997-02 a 1997-12 no proceden para cobro, debido a que el empleador reporto novedad de retiro en el ciclo 1997-01.

1.10.- Manifiesta que las inconsistencias que registran su historia laboral ha obstaculizado el reconocimiento de su pensión de vejez. Indica que la entidad accionada debió haber iniciado los cobros coactivos a los empleadores morosos desde el 2009 fecha que ha venido solicitando la corrección de la historia laboral.

1.11.- Aduce que no acude a un proceso ordinario ya que tiene 71 años y 7 meses y sería una carga desproporcionada para ella, dado lo que se demora dicho trámite.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estima que la omisión a su solicitud, se vulnera los de derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

3. PRETENSIONES

Solicita lo siguiente:

Que se le ordene a la entidad accionada que realice la corrección de su historia laboral, con la inclusión de los periodos de aportes adeudados por los empleadores en distintos escenarios.

Que una vez corregida la historia laboral se le reconozca la pensión de vejez, desde el momento que la solicito.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: la señora JUANA ESTRADA DE LANDAZURI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.198.

Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha enero 23 del año en curso, se recibió en la

Secretaría del Despacho la presente acción de tutela, fecha en la que por auto interlocutorio No. 076, se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado, por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 17 a 19 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no contestó la presente acción en el término concedido.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

Corresponde a éste estrado judicial, determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, está conculcando los derechos fundamentales invocados por la demandante, al no corregir y actualizar su historia laboral.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a:

8.1.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

8.2.- Importancia de la historia laboral. Por último, se analizará el caso en concreto.

8.1.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.

La Corte ha manifestado que debe realizarse un estudio estricto del principio de subsidiariedad, en razón al carácter residual que enviste a este tipo de acciones constitucionales, tal argumentación, es expuesta en los siguientes términos³:

“(...) La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente (...)”.

De igual forma, a través de la sentencia T-205 del año 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la Corte manifestó:

“(...) La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados (...)”

De lo anterior se colige, que quien acuda a la acción de tutela no puede tener otro mecanismo para acceder a lo pretendido, pues tornaría improcedente su actuar, por cuanto este tipo de acciones son de carácter residual y subsidiario, no obstante, la acción será procedente si el actor acredita haberla interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa, este sea ineficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados.

8.2.- Importancia de la historia laboral, referente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, a través de la sentencia T - 718 de 2005⁴:

“(...) En este sentido, en el historial laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-718 del 07 de julio de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador.

Por lo anterior, resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.

(...) Así mismo, debe tenerse en cuenta que: (i) la información contenida en estas bases de datos constituye la referencia para determinar ciertos derechos concedidos por el legislador a los trabajadores. Por ejemplo, dicho datos determinarían el monto de la liquidación a la que tiene derecho el trabajador al momento de finalizar su contrato laboral, o el monto de la indemnización por despido sin justa causa en el caso de presentarse; y (ii) ciertos errores contenidos en la historia laboral de un trabajador, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos por la Carta. Así, en el caso en que se registre equívocamente un llamado de atención en la hoja de vida del trabajador y no se proceda a su corrección, podría vulnerarse su derecho al buen nombre.⁵

En este punto, la Sala resalta que, específicamente en materia de información laboral, la información debe ser precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.

Al respecto, es importante señalar que los trabajadores y su empleador se encuentran vinculados por una relación desigual que justifica la especial protección a la parte débil de la misma, asegurándose que las etapas del proceso informático sean protegidas no sólo cuando la administración de datos es incompleta, falsa o inoportuna sino negligente, confusa o errada.”

Se concluye entonces, que todas las autoridades públicas o privadas, deben efectuar todas las acciones a su alcance en aras de colocar a disposición de las personas su historial, puesto que es un documento que no tiene reservas.

10.- Caso concreto

Descendiendo al estudio de la presente tutela, se observa, de acuerdo a las pruebas aportadas y lo informado por la parte accionante, se tiene debidamente demostrado que la señora JUANA ESTRADA DE LANDAZURI presentó en enero 17 del 2014⁶ ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral, solicitud que fue reiterada en julio 15 de 2014⁷ y que efectivamente diligenció unos formularios de solicitud de actualización de la misma, solicitudes que según la accionante no ha obtenido de ellas una respuesta fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Considera la actora, que por la omisión en comento, COLPENSIONES está conculcando sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se tutele los

⁵ En Sentencia T-527 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz . La Corte al estudiar sobre la caducidad de los datos financieros negativos consideró que se desconoce el derecho fundamental al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.

⁶ folio 36 del expediente obra copia de petición.

⁷ Folios 37 a 39 del expediente obra copia de petición (formatos).

mismos ya que no ha podido acceder a su pensión.

Por su parte, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no contestó la acción de tutela de la referencia, pese a que fue informada de la existencia de la misma, para así garantizar su derecho al debido proceso⁸; circunstancia que conlleva a que con fundamento en el principio de presunción de veracidad, previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tenga por cierto lo manifestado por el accionante.

La presunción anterior, tiene respaldo en la copia de la petición, con su respectiva constancia de radicación ante la entidad accionada, visibles a folio 36 a 37 del expediente.

De acuerdo con los anteriores supuestos fácticos y jurisprudenciales, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, considerando para ello según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria¹⁰, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

En efecto, si bien es cierto que la accionante cuenta con otros medios de defensa como es el ordinario, también es claro que los medios judiciales ordinario con que cuenta la accionante serian ineficaces para lograr una protección inmediata de sus derecho fundamentales, pues sabido es que la congestión actual de los despachos judiciales impone un mayor término en la decisión definitiva de los asuntos de

⁸ Folios 11-12 del expediente.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

conocimiento del juez, lo cual trasgrediría aún más los derechos fundamentales de la actora, si en cuenta se tiene que se trata de una persona de 71 años de edad y además eventualmente no ha podido acceder a su pensión por la negligencia de la entidad accionada en actualizar su historia laboral.

En lo que respecta a la pretensión efectuada por la actora, que se tutele los derechos fundamentales diferentes a petición, y se ordene a COLPENSIONES, realice la corrección de las inconsistencias en el sistema para que aparezcan los aportes desde que empezó a trabajar, y por ende se expida el certificado de historia laboral actualizado y corregido, es menester aclarar que estas peticiones van encaminadas a la resolución del derecho de petición, la entidad demandada está en la obligación de dar una respuesta concreta y congruente respecto de este tema.

Así las cosas para el Despacho es claro que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que si bien, emite respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de la accionante, tan bien lo es que dicha respuesta no es congruente y además no satisface a la petición elevada por la accionante.

Es menester aclarar que la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y **congruente** con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y todo en conjunto, constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; razón por la cual, la falta de alguna de estas características da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición, empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

No obstante lo anterior, considera el Despacho, que si bien la respuesta a las peticiones no siempre conlleva a obtener una respuesta favorable, tan bien lo es que las personas no deben verse afectadas por los trámites internos de las entidades.

Lo anterior en consideración a que si la entidad era consiente que los empleadores de la accionante no consignaban los aportes necesarios, era su deber actuar para que estos efectuaran los correspondientes aportes y no colocarle la carga a la demandante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado lo que a continuación se

transcribe¹¹:

“(…) Existe una larga y coherente jurisprudencia constitucional en relación con la mora del empleador en el pago de cotizaciones pensionales. En casos similares al que se estudia en la presente providencia, la Corte se ha planteado si la falta de pago de los aportes a la seguridad social del empleador puede constituir motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación correspondiente. Tanto la jurisprudencia como la misma Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han trazado una posición uniforme sobre este punto como se verá a continuación.(…)

“(…) En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley. En estos términos lo señala la sentencia C-177 de 1998: (resalta el Juzgado).

“A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono.”

“Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos”.

En el mismo sentido, y siguiendo este precedente jurisprudencial, la sentencia T-363 de 1998 indica:

No debe perderse de vista que de acuerdo con la Sentencia C-177 de 1998 la hipótesis derivada del incumplimiento por mora del patrono en los aportes para pensión se resuelve - a la luz de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 100 de 1993- ordenando a la EAP a asumir las consecuencias de su incuria dada la amplísima gama de atribuciones con que cuenta para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en la ley.

En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993¹² referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia¹³. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de

¹¹ Sentencia T-362 de mayo 06 de 2011, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹² LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente”.

ARTÍCULO 24 Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

¹³ T-284 de 2007, T-668 de 2007, T-1013 de 2007, T-239 de 2008

vejez¹⁴.

4.4. Acorde con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que los conflictos entre los empleadores morosos y las entidades encargadas de prestar el servicio de seguridad social, no pueden de ninguna manera afectar el derecho del trabajador que aspire al reconocimiento de su pensión, en cuanto dicho trabajador constituye la parte más débil de la relación tripartita. Como en su momento lo expresó la sentencia C-177 de 1998:

“La Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos.

En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porque asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.(...)”

De acuerdo a lo anterior y en cuenta los referentes normativos y jurisprudencial señalados en párrafos precedentes, sumado a las circunstancias fácticas reseñadas, estima el Despacho que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está conculcando el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto transcurrieron más de 2 años desde que se radicaron los formatos para actualización de la historia laboral, hasta la fecha de presentación de la presentación acción de tutela, sin que a la fecha le haya sido notificada la respuesta de manera congruente con la petición, siendo que el término legal y jurisprudencialmente establecido para responder peticiones es de quince (15) días hábiles, el cual, a todas luces, se encuentra vencido.

Nótese además, que si bien existe un término establecido para responder la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, Colpensiones tenía hasta un tiempo máximo de 60 días hábiles desde que se radicaron los formatos para dar solución de fondo y congruente a la solicitud de corrección de la historia laboral de la accionante, esto a raíz de la Resolución 247 de agosto 08 de 2013, emitida por Colpensiones y no lo hizo.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y a la seguridad de la actora y en consecuencia se ordenará a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda y realice la corrección de las inconsistencias en el sistema para que aparezcan todas las consignaciones desde que empezó a trabajar la accionante, y se expida el certificado de historia laboral actualizado y corregido, es menester aclarar que estas peticiones

¹⁴ T-363 de 1998; SU-430 de 1998

también van encaminadas a la resolución del derecho de petición, la entidad demandada está en la obligación de dar una respuesta concreta respecto de este tema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de la señora JUANA ESTRADA DE LANDAZURI, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 31.205.574 de Cali (V).

SEGUNDO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y **de manera congruente** respecto de la petición radicada en enero 01 de 2014 y reiterada en julio 15 del mismo año interpuesta por la accionante y relacionada con la corrección de su historia laboral, de tal forma que proceda y realice la corrección de las inconsistencias en el sistema para que aparezcan todas las consignaciones desde que empezó a trabajar la señora JUANA ESTRADA DE LANDAZURI, y se expida el certificado de historia laboral actualizado y corregido.

TERCERO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que una vez emitida y notificada o comunicada la respuesta, remita a este despacho copia de ello, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991), **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez